

de actividad y celo en la comandancia general. Todo consta así á la letra.

“Señor comandante general de las armas del distrito federal.— El venerable cabildo de esta santa Iglesia metropolitana, en vez de acceder lisa y llanamente á la degradación real del padre fray Joaquín Arenas, en su oficio de contestación del día 14 del que rige, remite testimonio del pedimento del promotor fiscal de la curia eclesiástica, con el que se conformó, y en cuya vista acordó: lo primero, oponer á V. S. la excepción de incompetencia para ser juez en esta causa, por suponer que en ella ha sido testigo: lo segundo, que perteneciendo decidir este punto al tribunal supremo de la guerra y marina, ha hecho la correspondiente moción sobre el particular: lo tercero, que habiendo reclamado la provincia de religiosos de San Diego la sentencia de degradación verbal pronunciada contra el padre Arenas por el señor provisor y junta diocesana, por el mismo motivo de la nulidad expresada, no podía proceder á la real; y así espera que V. S. se sirva suspender todo procedimiento en la causa principal, hasta tanto no se decidan esos puntos, protestando que por su parte acelerará cuanto sea dable la conclusión del citado expediente en cuanto lo permita su lenidad para contribuir á la pronta administración de justicia, sin que sea necesario se le fije término para el ejercicio de sus peculiares atribuciones, para lo cual sin duda no hay ley vigente alguna.

“Era forzoso procediese en estos términos el cabildo eclesiástico, habiéndose conformado con el pedimento del promotor fiscal, que aja la jurisdicción secular, la atropella, queriendo extender las atribuciones de la eclesiástica á lo que no le es permitido, contraviniendo á las máximas más sencillas del derecho, motivo por el cual el señor provisor y la junta diocesana sabiamente lo despreciaron y no se conformaron con ese pedimento hueco é ilegal, que después se imprimió y ha servido de pábulo para que la ejemplarísima provincia de San Diego sin entrar en el examen de los hechos que en él se estampan, haya suscitado una cuestión, con la cual se procura entorpecer el giro de la causa del padre Arenas y apropiarse la autoridad que no le corresponde.

“El promotor fiscal sin respetar las leyes y contraviniendo á sus disposiciones trastorna el orden de las cosas. En el caso del padre

Arenas hay dos procesos: el uno es formado por la jurisdicción militar para castigo del crimen: el otro por la eclesiástica para la consignación que hizo, y ejecutar la degradación real. Así como respecto de este segundo proceso en nada tiene que meterse la secular ni le corresponde averiguar si es válido ó no por carecer de autoridad y representación para ello, de la propia suerte la eclesiástica no tiene derecho para tratar de la valibilidad del proceso formado por la de guerra, ni mezclarse en el conocimiento de sus actuaciones, por no autorizarla las leyes; y si lo ejecuta, perturba el orden, mete su hoz en miés ajena, usurpa la secular é infringe las disposiciones que mantienen á cada una en sus respectivos límites, prohibiéndoles avanzar sobre los que no les corresponden. Estas son máximas elementales de la materia de jurisdicción, y el ignorarlas produce en la práctica las inconsecuencias que se experimentan ya en una causa tan grave y delicada, como que directamente entorpecen el castigo de un reo que conspiró contra la suerte misma de la república, queriendo trastornar los principios de su gobierno.

“Por prescindir de ellas el promotor fiscal, pone en ridículo á la jurisdicción eclesiástica, pues efectivamente es muy chocante é ilegal que en esta causa haga de litigante, queriendo sostener con argucias que V. S. está impedido para ser juez, por decir ha hecho también de testigo, y con el mismo pretexto esté conociendo como juez del recurso de nulidad de la consignación hecha por el señor provisor y junta diocesana, porque es una implicación manifiesta, puede pronunciar fallo sobre la nulidad en aquel negocio, el que en esta causa litiga como parte que se ha querido hacer sin pertenecerle.

“Es aun todavía más ridículo que no teniendo derecho para siquiera indagar si la sentencia pronunciada por V. S. está bien ó mal dada, si es ó no legal ó comprende algún vicio, crea estar expedita para conocer si la consignación hecha por el señor provisor es subsistente ó insubsistente, porque V. S. no puede ser juez de la causa.

“Un abismo llama á otro, y así se ha precipitado el promotor fiscal de un yerro en otro mayor, hasta decir que V. S. no es el juez que debe decidir si le pertenece ó no el conocimiento del proceso del padre Arenas, sino otro tribunal, cuando manda la ley y sostienen todos los autores prácticos, que el juez ante quien se opone la excep-

ción de incompetencia, es el que debe decidir si es competente ó no. Esto procede en el caso de que haya parte legítima que oponga la excepción. ¿Qué será cuando no hay esa legitimidad en el que la objeto, como no la hay en la autoridad eclesiástica?

“Siguió precipitándose el promotor en pedir excitase el cabildo eclesiástico al supremo tribunal de la guerra y marina, á efecto de que se sirva tomar en consideración el punto de si habiendo V. S. servido de testigo en la causa del padre Arenas, lo que no es cierto, ha podido ser juez en ella, dictando varias providencias y confirmando la sentencia del consejo de guerra ordinario, cuyos individuos nombró también.

“Esta es una infracción manifiesta de la ley de 27 de septiembre de 1823, que le concedió á V. S. como comandante general de las armas, y á los demás señores que ejercen igual encargo en la federación, una autoridad privativa, exclusiva é inhibitoria para conocer de los asuntos de que habla, y después extendió á otros la de 28 de abril del año de 1824. La que V. S. ejerce en estos asuntos, por lo mismo, no está sujeta al tribunal supremo de la guerra, y por consiguiente no puede tomar conocimiento de esta causa ni declarar si V. S. ha podido ser ó no juez en ella.

“Para que se hubiera abstenido el promotor fiscal de hacer semejante pedimento, bastaría sólo hubiese reflexionado en la competencia de jurisdicción suscitada entre V. S. y el mismo supremo tribunal, porque esto le habría dado á conocer que hasta tanto no se decida y declare ser superior también respecto de los negocios que refiere la ley del año de 1823, no puede dar un solo paso en esta causa conforme á lo dispuesto por la ley misma.

“Alega también el art. 148 de la constitución federal, que prohíbe para siempre todo juicio por comisión, como si en el presente se procediese de esa manera, y no en un todo con arreglo á lo dispuesto por las ordenanzas militares. Si el promotor hubiere leído seis artículos más, habría visto el 154, que dice: “Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes;” y las ordenanzas lo son.

“Acabó de precipitarse el promotor fiscal pidiendo se pasara oficio al Exmo. Sr. presidente de la república para que prevenga á V. S. suspenda todo procedimiento hasta tanto que las autoridades com-

petentes decidan los puntos indicados y dispense su protección al cabildo eclesiástico, para que pueda ejercer con toda libertad la jurisdicción que las leyes le conceden en esta causa, sin que se le estreche ni apesure. Esto ha sido querer que el Exmo. Sr. presidente haga lo que no puede ejecutar. Entre las atribuciones que le competen por su empleo, se halla la 19, contraída á los términos siguientes: “Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la corte suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.”

“Es un delirio por lo mismo pedir haga lo contrario de lo que debe ejecutar. Esto ha intentado el promotor, y siguiendo su pedimento el cabildo eclesiástico, y es que el poder ejecutivo paralice los procederes del judicial, para lo que no tiene facultad en manera alguna, trastornándose así en su propia esencia nuestra admirable constitución, que es la áncora de la libertad y del orden, la piedra angular de nuestra felicidad y la arca que nos ha salvado del diluvio de las aguas fétidas del despotismo; es pretender no vele para que se cumplan las leyes, ni que se ejecuten con la prontitud que exige la vindicta pública para el castigo de crímenes tan atroces como el de la sedición intentada por el padre Arenas, que es el último extremo hasta donde ha podido llegar el desacierto del promotor fiscal.

“No hay en todo su pedimento una razón sólida, porque aun la especie de queja que propone y prohibió el cabildo eclesiástico de haberse señalado término de seis días para que procediese á determinar la degradación real, es contraria al decreto de las cortes de España de 26 de septiembre del año de 1820, que previene se señale el de tres á la jurisdicción eclesiástica para que ejecute la degradación, y no haciéndolo en él, se proceda al castigo del reo sin aguardarla. Esta es una ley vigente, como publicada en Yucatán y Jalisco, y practicada en el primer territorio á vista, ciencia y paciencia de su reverendo obispo y de todo el clero, sin contradicción, como expuse á V. S. en otro dictamen.

“La ley nada contiene de extraordinario, porque desde los tiempos más remotos hubo autores sabios y muy piadosos que sostuvieron que el clérigo conspirador contra el rey ó contra el reino, que excita tumultos y reúne gente armada contra su persona ó estado, puede ser castigado por el juez secular sin que proceda actual de-

gradación ni entrega de hecho por el eclesiástico, y á más añade, que así se ha practicado en diversos reinos.

“Aun en esto reluce la moderación de V. S., porque señaló á la autoridad eclesiástica seis días para que procediera á la sentencia de degradación real, y no los tres que señala la ley: tuvo á la vista que por estar divorciado el arzobispo de México de su esposa, por la fuga que hizo y abandono en que dejó su silla por seguir el partido realista, era preciso recurrir á otro prelado, y si esto prepara dilaciones, proceder al castigo sin esta solemnidad que no es absolutamente necesario, pues basta la verbal como es notorio en el derecho canónico.

“V. S. es juez legítimo en esta causa para haber pronunciado la sentencia confirmatoria de la del consejo de guerra ordinario, para haber dictado todas las providencias que constan en ella, para haber dispuesto el consejo de guerra, arreglado en todo á la ordenanza; pero qué mucho no lo haya visto el promotor, si tampoco vió en la causa que V. S. no ha declarado en ella como testigo, sino sólo expuesto lo que acaeció con el padre Arenas en el día de su prisión y el anterior, y es muy extraño también olvidase que los testigos declaran prestando juramento, y los que lo ejecutan por informe bajo su palabra de honor si son militares. También se le escondió á su perspicacia que el padre Arenas es reo de la más alta traición, como dice la ley, en el mismo hecho de haber confesado ser autor del plan que presentó á V. S., reducido á trastornar la república y proclamar á Fernando VII, y por eso dice en su impreso que su delito consiste en haber intentado seducir á V. S. No es mucho que no habiendo visto el promotor fiscal el fundamento primero de la causa, haya pedido al venerable cabildo eclesiástico extienda la jurisdicción que ejerce á conocer de una materia profana que no le pertenece, para que así se demore la conclusión de esta causa y no se castigue al reo con la prontitud que exige la vindicta pública.

“V. S. está obligado á sostener la jurisdicción profana en el ramo militar que desempeña en toda su integridad, conteniendo los avances de la eclesiástica por los medios que disponen las leyes, que son siempre los de la moderación y los que debo consultarle. Pudiera decir á V. S. que respecto de no ser legal el pedimento del promotor fiscal ni la providencia dictada por el venerable cabildo eclesiástico, le pasase segundo oficio de ruego y encargo insistiendo en la

degradación real para que la decretase dentro del preciso término de seis días, y que pidiese el correspondiente auxilio al Exmo. Sr. presidente de la república para que la sostuviese, bajo el apercibimiento de la ocupación de temporalidades; pero como esto prepararía tal vez contestaciones acaloradas y agrias, me parece lo mejor, más moderado y sencillo se sirva mandar V. S. se haga saber al fiscal de la causa del padre Arenas la contestación dada por el cabildo eclesiástico, á fin de que para sostener indemnes las atribuciones de la jurisdicción profana en el ramo militar, interponga el recurso de fuerza correspondiente ante la suprema corte de justicia en calidad de audiencia del distrito federal, pues aunque esto prepare alguna demora, la nación toda se impondrá en que la autoridad militar adopta los medios legales más moderados, y que descansa en las superiores luces de un tribunal que es el oráculo de la justicia, y nunca podrá imputarse á V. S. haber procedido con acaloramiento y precipitación. Este es mi dictamen, salvo siempre el mejor. México, mayo 17 de 1828.—*Lic. Juan Francisco de Azcárate.*”

A fojas 386 consta oficio del Exmo. Sr. ministro de justicia, en que incluye copia de la contestación que por dicho ministerio se le dió al ilustrísimo cabildo sobre la solicitud que hizo de que se suspendiese todo procedimiento por el señor comandante general en la causa del padre Arenas.

A fojas 387 obra copia del oficio pasado por el Exmo. Sr. ministro de justicia al venerable cabildo eclesiástico, en que le manifiesta la negativa del supremo gobierno para hacer que el comandante general suspenda sus procedimientos en la grave causa del padre Arenas, por no estar en las atribuciones del gobierno mezclarse en las del judicial, y hace cargo de la demora.

A fojas 388 consta oficio del Exmo. Sr. ministro de justicia al señor comandante general, con el que le acompaña las copias de los documentos que el venerable cabildo eclesiástico habia pasado á dicho ministerio en la noche del 17 de mayo, á saber: un oficio (fojas 389 y 390) de dicho cabildo al supremo gobierno, en que manifiesta no haber consistido en su culpa las moratorias de la conclusión de la degradación real del reo fray Joaquín Arenas, y pide en conclusión la declaración de si es juez competente en dicha causa el señor comandante general, y á las fojas 391 y 392 obra copia del oficio del

promotor fiscal, pasado al señor provisor, en el que reitera las anteriores consultas.

A la foja 393 consulta el Lic. Azcárate con fecha 19 de mayo que reitere el señor comandante general un oficio de ruego y encargo al señor provisor para que proceda á decretar la relajación del reo en los términos que asienta el referido dictamen, recomendando su pronto despacho por la falta de metropolitano.

A fojas 394 consta una copia del oficio que el señor comandante general con fecha 19 de mayo pasó al señor provisor para que se sirviese decretar la relajación del religioso fray Joaquín de Arenas, al brazo secular en la jurisdicción militar, sin necesidad de la ceremonia de la degradación por no hallarse el metropolitano.

A fojas 395 consta oficio del señor provisor en el que manifiesta que la degradación real de un eclesiástico es atribución única de los señores obispos consagrados, y de consiguiente no residiendo en esta ciudad el prelado metropolitano ni otro alguno para la que se solicita de la del religioso Arenas, no puede allanarse, y por lo mismo se practicará lo necesario para que surta los efectos debidos esta causa.

A fojas 396 un oficio del señor provisor de fecha 26 de mayo, en que contesta al recuerdo del señor comandante general, y dice estar ya despachada la causa; pero que únicamente para quedar á cubierto de toda responsabilidad dicho señor provisor, ha dictado una providencia de poco tiempo y que exigen las leyes y circunstancias actuales.

A fojas 397 y 398 obra oficio del señor provisor de fecha 29 de mayo, en que inserta la sentencia y consignación del reo fray Joaquín de Arenas á la autoridad militar, bajo los requisitos que él mismo expresa, y es la siguiente:

“He concluido el expediente instruido sobre la deposición y llana entrega del religioso fray Joaquín Arenas, á la autoridad militar en los términos que comprende la sentencia que inserto para conocimiento de V. S.

“México, Mayo 28 de 1827.—Agréguese la contestación del ilustrísimo señor obispo de la Puebla al expediente de la materia; y en consideración á la justa excusa que expone su ilustrísima para no pasar á esta capital como se lo habíamos suplicado; que el único

prelado á quien podíamos ocurrir reside á tan larga distancia como es la que hay hasta Oaxaca, y á que en estas circunstancias es ya imposible verificar la degradación real del padre fray Joaquín Arenas; en atención á todo esto, y á los méritos expuestos por el promotor fiscal nombrado en su respuesta de 21 del corriente, como también al dictamen que en igual caso y con el mismo motivo extendió el ilustrísimo señor doctor D. Manuel Ignacio Campillo, obispo que entonces era de la diócesis de Puebla, en veinticinco de agosto de mil ochocientos once, conformándonos con uno y otro, y con la opinión de varios autores que tratan la materia con dignidad: declaramos que sin que proceda la degradación real de fray Joaquín Arenas, se haga efectiva su consignación y llana entrega á la autoridad militar; enterándose previamente de esta providencia á su defensor y al señor comandante general por medio del oficio correspondiente: así lo decretó, etc.

“Al defensor del reo se ha hecho la correspondiente notificación, y he tenido por excusado el acto de su material entrega por estar desde el principio de la causa en poder de la jurisdicción militar.

“Dios guarde á V. S. muchos años. México, mayo 26 de 1827.  
—José María Bucheli.”

Consta á fojas 399 y vuelta el dictamen del Lic. D. Juan Francisco de Azcárate, en que consulta al señor comandante general con fecha 30 de mayo, que en virtud de haberse entregado ya por la jurisdicción eclesiástica la persona del padre fray Joaquín Arenas á la jurisdicción militar, se proceda á la ejecución de la sentencia pronunciada por el consejo de guerra ordinario, y confirmada por dicho señor comandante general en los términos siguientes: Que el fiscal militar actuando sin el acompañado, pase á la prisión del padre Arenas, y á presencia de su defensor le notifique dicha sentencia del consejo, el dictamen del asesor y el decreto de conformidad, firmando dicha diligencia el reo y el defensor. Que el padre Arenas no salga al patíbulo con el hábito, sino que á las cuatro de la mañana del día de la ejecución se le quitará y se le pondrán botas, pantalón, levita y corbata, negro todo, y un lienzo de la misma color que cubra la corona sin taparle el rostro. Que en el mismo momento se le remitirá el hábito á su prelado con el correspondiente oficio por medio de un ayudante, recogiendo éste el recibo de estilo. Que se le pon-

ga en el pecho una tarjeta que diga *Por traidor á la nación*, con letras muy perceptibles, y permanecerá con ella el tiempo que quede expuesto el cadáver.

A la foja 399 vuelta consta la conformidad del señor comandante general con fecha 31 de mayo con el antecedente dictamen.

A la foja 400 consta la diligencia de haberse hecho saber al reo con fecha 31 de mayo á presencia de su defensor, la sentencia pronunciada haciéndosele poner de rodillas, y después pasándolo á la capilla en los términos prevenidos, manifestó dicho reo no firmar esta diligencia por ser en su concepto injusta la sentencia en el modo y en el hecho, agregando que en su conciencia no tiene más delito que defender la religión.

A fojas 401 y vuelta consta una diligencia de fecha 2 de junio, en que se dice que en virtud de las instrucciones recibidas por el fiscal de la causa, fué conducido el reo al camino de Chapultepec, y que en su tránsito dió la declaración que después se dirá; que á presencia del jefe del estado mayor divisionario fué fusilado por la espalda, dejándolo á la espectacion pública con el letrero dicho, entregándose el cadáver á los religiosos de su orden en el convento de Tacubaya.

A fojas 402 obra un oficio del señor comandante general fecha 1º de junio, en que insertando la determinación del Exmo. Sr. presidente sobre la entrega del cadáver del padre Arenas, previene se verifique en la portería de dicho convento de su orden para que allí fuese sepultado secretamente; y se ve después á la foja 403 el recibo del reverendo padre fray Florencio Francisco Leal, en que dice habersele entregado el día 2 de junio por el teniente D. Francisco Mejía el cadáver referido, y que quedaba sepultado: igualmente obra en fojas 404 otro oficio del padre guardian del convento de san Diego, en que acusa recibo del hábito del ex-religioso fray Joaquín de Arenas, que con fecha 2 de junio se le remitió.

De fojas 406 hasta la 411 consta la declaración del reo Arenas, que en el acto de caminar para el lugar de la ejecución solicitó dar, y fué en los términos siguientes:

“En México, á dos de junio del mismo año y mes, caminando para el lugar de la ejecución, manifestó el reo ex-religioso fray Joaquín de Arenas que tenía que declarar, en cuyo acto sin tomarle juramento fué

“Preguntado qué era lo que se le ofrecía decir acerca de la causa por que se le ha juzgado ó de cualquier otra ocurrencia que le haya obligado á pedir esta declaración, dijo: Que si el gobierno usando de toda generosidad, caridad y amor á la vida de un infeliz sacerdote, y se le asegura con la ingenuidad y seguridad que debe haber en la palabra de un gobierno cristiano, apostólico, romano, dirá todo lo que sabe sin que le quede cosa alguna, y dando las pruebas que pueda producir para los efectos subsecuentes.

“Preguntado cómo quiere que el fiscal eleve esta petición al supremo gobierno, cuando ya dos veces la ha hecho del mismo modo sin que produzca ningún efecto, y amonestado en consecuencia á que declare cuanto sepa en obsequio del bien de su alma y del de un pueblo por su constitución católico, debiéndose prometer de la lenidad del poder judicial de la república que tomará en consideración los bienes que resulten de su declaración, dijo: Que si anteriormente en las dos ocasiones que lo prometió no declaró, fué porque no vió ninguna señal de generosidad en el gobierno ni le hizo promesa alguna, no obstante que se significó con el capitán Palomino, y cree que también con el de su clase Barrios, á quienes rogó recabasen del gobierno las garantías que nunca se le quisieron ofrecer, y que siempre que se le cumplan la de libertarle la vida y darle algún arbitrio para mantener una familia pobre de obligación, entonces verá el gobierno toda la generosidad y franqueza, sabiendo de raíz las cosas de cómo han sido y los efectos que puedan producir, y que el no haberlo verificado también fué por el escarmiento en la cabeza de D. Manuel Segura, el que declaró con la confianza de que le libertasen la vida, y no se lo cumplieron, no obstante que mintió en alguna de las cosas que dijo, como consta de su retractación; y así que no procediendo con doblez con el que declara, sino con la nobleza y generosidad que espera del supremo poder ejecutivo, tendrá que declarar los motivos por qué antes no lo había verificado, obrando al parecer del que declara con segura conciencia.

“Vuelto á amonestar diga con claridad lo que sepa, supuesto que el fiscal está autorizado por órdenes verbales del señor comandante general á recibirle y elevarle las declaraciones que produzca; pero de ningún modo á admitir promesas de que ya hay ejemplo que no cumple, y solo se dirigen á moratorias perjudiciales á la vindicta pú-